



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Alfonso Granados Pedraza

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 15001333300320150010700

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las apoderado de la parte demandante (fls.113-166), y de la demandada (fls. 119-116), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2016 (fls. 109-115), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

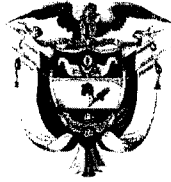
KCEREZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy 2 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: ZENAIDA MORENO NUÑEZ.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00043 00.
TEMA: Auto avoca conocimiento, remite para liquidación y reconoce personería.

La señora ZENAIDA MORENO NUÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Boyacá, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 12 de mayo de 2016 (fl. 37 y vuelto), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se abstuvo de conocer del proceso de la referencia, por haber sido éste Despacho el que profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual indicó que la competencia dentro del asunto corresponde a éste Juzgado; lo anterior, con sustento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Atendiendo a lo expuesto, éste Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, previo a que se libere el mandamiento de pago es necesario verificar la liquidación aportada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP1, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto.

Finalmente, visible a folio 1, la ejecutante confirió poder para adelantar el presente proceso a la abogada DEICY VIVIANA CUCHÍA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.421 de Tunja y T.P. No. 269.445 del C. S de la J., y pidió que le fuera reconocida personería para actuar como su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por Secretaria el presente expediente a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DEICY VIVIANA CUCHÍA BAUTISTA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: “Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO,
El auto anterior se notificó por Estado No. 40 de hoy 2 de
septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Gloria Teresa Cruz Ariza

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001333300320130026600

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 4 de marzo de 2015 y de la sentencia de 28 de abril de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, visible a folio 237, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en mención, junto con la constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Kcerez0

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>20</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: E.S.E Hospital San Rafael de Tunja

DEMANDADA: Julio Alberto Sáenz Beltrán

RADICADO: 15001333300320120014900

TEMA: Obedecer y Cumplir

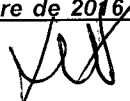
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 29 de junio de 2016 (folio. 248- 258V), por medio de la cual ordena REVOCAR la providencia de 15 de septiembre de 2014 (fls 169-180).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezozo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otra.

DEMANDADO: E.S.E. Hospital san Rafael de Tunja.

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

RADICADO: 15001333300320120015900

Mediante Providencia de 12 de mayo del año en curso, se dispuso entre otros asuntos, solicitar al Rector de la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, que designara un Profesional Especializado con el objeto de rendir el informe pericial decretado en Audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2015, asimismo, fijara el valor de los gastos necesarios para la práctica de dicho dictamen. Para el efecto, la entidad enjuiciada debía retirar y tramitar el oficio correspondiente, aportar al Despacho prueba de ello, y enviar copias de la historia clínica, de la transcripción que obra en el proceso, así como de la demanda y su contestación al ente universitario.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, aportó al expediente constancia de envío del Oficio J3 realizado por la Secretaría del Juzgado y de las copias ordenadas en la providencia en mención, igualmente, aportó constancia de recibido por parte de la Universidad Nacional de Colombia de fecha 27 de mayo de 2016, tal como se observa a folios 535-538.

No obstante a la fecha, la autoridad citada no ha allegado información sobre la designación del profesional que practicará el informe pericial faltante, por lo que se dispone:

Requerir al Rector de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación: *“designe de entre sus miembros, un Profesional*


especializado que rinda el informe pericial decretado en audiencia inicial de 21 de mayo de 2015 (fls. 425-429), y fije el valor de los gastos necesarios para la práctica del dictamen, el cual será asumido por la parte que pidió la prueba, esto es la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

El Rector de la Universidad - Decano de la facultad en mención, le hará saber al profesional designado que debe rendir el dictamen en el término de los 10 días siguientes a la fecha en que le comunique su designación (art. 227 del CGP), so pena de la imposición de las respectivas multas (art. 230 del CGP), asimismo, que deberá asistir a la audiencia de pruebas que posteriormente se fijará, de conformidad con el artículo 231 de la normatividad en mención.”. Remítase copias del auto de 12 de mayo de 2016 y de esta providencia, junto con los oficios elaborados en cumplimiento de las decisiones citadas. La carga de la prueba está a cargo de la parte interesada, quien deberá dar trámite al oficio pertinente y allegar al Juzgado prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Fernando Pineda Mendieta y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICACIÓN: 15001333300320140006500

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

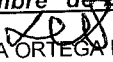
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 354, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por este Juzgado (fls.300-304). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

k.Cerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control:	Repetición.
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ.
Demandados:	Madeleine Cifuentes Muñoz y Luis Felipe Angarita Niño.
Radicación:	150013333 003 2014 00076 00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, contra los señores Madeleine Cifuentes Muñoz y Luis Felipe Angarita Niño.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fls. 2), que se declare la responsabilidad administrativa y solidaria de los señores Madeleine Cifuentes Muñoz y Luis Felipe Angarita Niño, quienes en su calidad de gerente y subgerente de la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ., respectivamente, profirieron las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, por medio de las cuales se ordenó reconocer y pagar la indemnización por supresión del cargo a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, quienes siendo trabajadores oficiales les aplicaba la convención colectiva de trabajo, pero que fueron liquidados como empleados públicos, razón por la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, falló a favor las pretensiones de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, por cuya condena, la entidad pública tuvo que pagar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/L.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a los demandados al pago de \$30.000.000 de pesos M/L a cada uno, teniendo en cuenta el valor total de la condena proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pidió también, el reajuste de las sumas de dinero resultantes, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; que la sentencia establezca el plazo en el que debe cumplirse la obligación a cargo de los demandados; a que los demandados paguen los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de cada uno de ellos; y que se condene en costas a los demandados.

Como **hechos**, indicó: i) que el señor Rigoberto Novoa Vargas prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ de forma ininterrumpida entre el 1 de febrero de 1992 al 3 de diciembre de 2007, primero como jardinero hasta el 30 de abril de 1997 y de allí en adelante como conductor, ostentando vinculación como trabajador oficial; ii) que la señora Cenaida Pérez Gallo, prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2007, desempeñándose como operaria de servicios generales, con vinculación como trabajadora oficial; iii) mediante comunicación de 29 de noviembre la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, de manera unilateral y sin justa causa le informó a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas sobre la terminación de su contrato de trabajo, sin que para el efecto se les hubiera pagado la indemnización prevista en la convención colectiva de trabajo celebrado previamente entre la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ y el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social -SINDESS-; iv) que previo a la terminación del contrato de trabajo de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, por medio de la autoridad judicial levantó el fuero sindical el cual cobijaba a los dos anteriores; v) que mediante las Resoluciones Nos. 0097 y 006 de 18 de enero de 2008, proferidas por la Gerente de la E.S.E. doctora Madeleine Cifuentes, reconoció y ordenó el pago de las respectivas indemnizaciones a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas; vi) que los citados señores demandaron a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ ante la jurisdicción ordinaria mediante el proceso ordinario laboral, radicado No. 2009-00060, proceso que en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja,

ordenó a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ reconocer, liquidar y pagar la indemnización por terminación del contrato en forma unilateral y sin justa causa de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo de 1991 -1992 y el pago del 20% de las pretensiones como agencias en derecho; vii) la sentencia anterior fue confirmada el 30 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, condenando en costas a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ como recurrente en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente; viii) que la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, pagó por concepto de la condena impuesta anteriormente la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/L., el 19 de junio de 2012 a los señores Cenaida Pérez Gallo, Rigoberto Novoa Vargas y al apoderado judicial de estos últimos; el 12 de marzo de 2014, el comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, recomendó repetir contra los funcionarios que dieron origen a los hechos que fueron sujetos de condena.

Como **fundamentos de derecho** señaló, que se vulneraron y desconocieron el artículo 90 de la Constitución Política, artículo 142 del CPACA, los artículos 1º, 2º, 15 y 19 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

Se refirió a la acción de repetición como medio de control, que se trata de una acción autónoma enmarcada dentro de una pretensión resarcitoria o indemnizatoria de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. También, transcribió en extenso la sentencia C-778 de 2003.

Dijo que los demandados erróneamente liquidaron la indemnización por despido unilateral a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, pues tratándose de trabajadores oficiales les aplicaba la convención colectiva de trabajo; sin embargo, los demandados los liquidaron como si fueran empleados públicos, lo que resultó ser un menor valor, razón por la cual en sede judicial la entidad demandante resultó condenada.

Indicó que los demandados actuaron con culpa grave, al desconocer los parámetros y lineamientos para realizar la liquidación, aun sabiendo que eran trabajadores oficiales, y que la persistencia en dicho error generó la interposición

de la demanda por la cual resultó condenada la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, donde se ordenó el respectivo pago.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de los demandados, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las lleven a prosperar. Dijo con relación a los hechos, que no es cierto que a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, se les desvinculara del servicio público de manera caprichosa, sino que fue el producto de un proceso de reorganización, modernización y rediseño que adelantó la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, en el marco del convenio suscrito con el departamento de Boyacá.

Indicó, que no es cierto que a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, se les haya desvinculado sin el pago de la indemnización que como trabajadores oficiales les correspondía, situación que se plasmó en las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, o que se les haya liquidado la misma como empleados públicos, ya que dentro del convenio de Desempeño de 6 enero de 2005, suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y el departamento de Boyacá, se indicó en el numeral tercero de la cláusula tercera, que los cálculos de las indemnizaciones, liquidaciones y demás obligaciones a pagar serían aprobadas y certificadas por el Departamento, ante esto, la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, liquidó las indemnizaciones de conformidad con el instructivo aportado por el Ministerio de la Protección Social, monto que además fue previamente avalado y aprobado por el departamento de Boyacá, mediante oficio de 8 de mayo de 2008, suscrito por la interventora del convenio de desempeño Esperanza Moreno Reina.

De otro lado, señaló respecto de los pagos realizados por la entidad, que los correspondientes a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas fueron efectuados el 29 de junio de 2012, y, que el del apoderado judicial de los anteriores, no registra firma del beneficiario, por lo cual no puede tenerse en cuenta para efectos de éste proceso.

Como fundamentos fácticos y jurídicos de oposición a las pretensiones argumentó: que no existe imputación de culpa grave para los demandados, ya que ellos actuaron dentro de los parámetros fijados en la guía suscrita entre el Ministerio de la Protección Social y el Departamento de Boyacá.

Al respecto indicó, que mediante el Acuerdo No. 002 de 17 de enero de 2005, la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ inició el proceso de reorganización, rediseño y modernización, en cumplimiento del convenio de desempeño de 6 de enero de 2005 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ y el departamento de Boyacá; proceso que, en uno de sus compromisos implicó la adecuación de la planta de personal, con la consecuencia, de tener que suprimir algunos de ellos, como fue el caso particular de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas.

En cumplimiento de los convenios suscritos, la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ liquidó las indemnizaciones a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, con base en los parámetros fijados por el Ministerio de Protección Social, para lo cual usó el formato de Planilla --Herramienta de Excel--, diseñado por el Ministerio, el cual contenía los factores y fórmulas de liquidación establecidas para todos los Hospitales que se encontraban restructurando dentro del Convenio de Desempeño suscrito con el departamento de Boyacá.

Además de lo anterior, dijo que de acuerdo con el convenio de 6 de enero de 2005, las liquidaciones de indemnizaciones reconocidas a los ex trabajadores, tenían que ser previamente aprobadas por el Departamento de Boyacá, en cumplimiento de éste requisito, el Departamento de Boyacá solicitó a la interventora del Convenio de Desempeño No. 0386 de 2004 Esperanza Moreno Reina, que avalara las mismas, lo que hizo mediante oficio de 8 de mayo de 2008, además de autorizar el pago.

Por otro lado, explicó que en la liquidación no se tuvo en cuenta la convención colectiva de trabajo, pues los parámetros enseñados por el Ministerio de la Protección Social, no preveían la aplicación de ésta.

De lo relatado hasta aquí, precisó que la conducta mostrada por los demandados fue acertada, precavida, prudente, juiciosa, responsable y cuidadosa, lo que dista del relato de los hechos que se estableció en la demanda, en los cuales se quiere inferir que la actuación de los demandados fue de algún modo dañina.

Manifestó también, que unos de los requisitos de prosperidad para la acción de repetición es que en la conducta del agente estatal haya mediado el dolo o la culpa grave aspecto que no demostró la entidad demandante, pues se limitó a indicar que actuaron con culpa grave pero sin determinar sus supuestos.

Destacó, que la petición de reparación que encausó la demandante desbordó el perjuicio presuntamente causado, ya que en cualquier caso, lo pagado por la entidad correspondía a la indemnización que por la desvinculación con el servicio le correspondía a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas. Ahora bien, en la sentencia judicial aumentó el valor liquidado de la indemnización, sin embargo, la obligación de pagar la prestación correspondía a la entidad demandante, por lo cual las pretensiones de la demanda quedaron sobre estimadas.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo las siguientes: i) improcedencia de la acción porque la entidad demandante no acreditó los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición pretendida, ii) inexistencia de responsabilidad de los demandados, al hallarse desvirtuada la conducta dañina que se le imputa, y iii) cobro de lo no debido; las tres, con sustento en lo ya argüido en los fundamentos de oposición.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 14 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 187 a 192).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el 9 de octubre de 2015 y 29 de enero de 2016 (fls. 235 a 236 y 248 a 249).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls. 252 a 257), reiteró en los alegatos de conclusión las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

Citó en extenso jurisprudencia del Consejo de Estado, radicado No. 2000-2021-01, C.P. Enrique Gil Botero, y finalmente concluyó que dentro del asunto hubo culpa grave, al persistir los demandados en un error que generó la interposición de la demanda por la cual fue condenada la entidad y por la cual hoy repite, además de encontrarse plenamente acreditado el pago de la condena.

Los demandados (fls. 258 a 261), Recalcó que dentro del expediente no se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como necesarios y concurrentes para la prosperidad de la acción de repetición: *“i) que exista una condena impuesta al Estado “por daños imputables a la acción y omisión de alguna autoridad”, ii) que la entidad haya pagado a la víctima la indemnización respectiva, y iii) que el daño antijurídico se haya producido como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de un agente del Estado”*².

Explicó de lo anterior, que la entidad demandante no probó dentro del expediente la acción u omisión dañosa en que incurrieron los demandados y que la misma haya sido determinante en la reparación de un daño que haya tenido que pagar la entidad; por el contrario, la desvinculación de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas obedeció a un proceso de reorganización, rediseño y

¹ Para el efecto citó: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 10 de julio de 2013. Radicado interno No. 28963.

² *Ibidem*.

modernización en virtud del convenio celebrado con el departamento de Boyacá para el año de 2005.

Dijo además, que dentro del Convenio de Desempeño No. 386 de 2004, en la cláusula 6ª, se estableció que el Ministerio de Protección Social se comprometía con apoyar las acciones de fortalecimiento institucional del Departamento y las E.S.E, mediante asistencia técnica y jurídica complementaria a la otorgada por el Departamento, dentro de ese marco de cooperación la E.S.E. solicitó al departamento de Boyacá la aprobación de las liquidaciones de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, y éste, a su vez, a la interventora del Convenio con el Ministerio, quien finalmente avaló la liquidación efectuada.

Anotó, que tampoco se observa el requisito consistente en el actuar doloso o gravemente culposo de los demandados, ya que ellos actuaron bajo los parámetros que se establecieron por el Ministerio de la Protección Social y el departamento de Boyacá.

De otro lado, señaló que los documentos provenientes del propio deudor respecto del pago de un acreencia, no son prueba suficiente para acreditarlo, de manera particular, el pago realizado al apoderado de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, del cual no obra constancia de recibido por parte del acreedor.

Finalmente, dijo que la indemnización de la que eran beneficiarios los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, se constituye en un derecho laboral, y no del pago de un perjuicio como se estableció en la demanda.

El representante del Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico.

Tal como quedó fijado en la audiencia inicial de 14 de julio de 2015 (fl. 188), se contrae a determinar, si conforme al artículo 90 de la constitución Política, a la Ley 678 de 2001 y demás normas aplicables, los demandados, son responsables administrativamente por la supuesta culpa grave por acción u omisión acaecidas durante el ejercicio de sus funciones como gerente y subgerente respectivamente, de la E.S.E. demandante, que conllevaron a una condena en contra de la entidad dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00060, tramitado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión. En caso afirmativo, si los demandados están obligados a pagarle a la E.S.E. demandante las sumas de dinero que aquella peticiona en su libelo introductorio.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de fondo, los demandados propusieron las de: i) improcedencia de la acción porque la entidad demandante no acreditó los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición pretendida, ii) inexistencia de responsabilidad de los demandados, al hallarse desvirtuada la conducta dañina que se le imputa, y iii) cobro de lo no debido.

Ahora bien, analizados los argumentos en que se sustentan las excepciones, los mismos se constituyen en verdaderos motivos de defensa, por lo tanto, al decidirse el fondo del asunto quedaran resueltas.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco Normativo.

Para determinar el marco normativo a aplicar, es necesario establecer la fecha en que se produjo la acción u omisión que generó el daño antijurídico que tuvo que ser reparado por la entidad demandante, ya que la jurisprudencia del Consejo de

Estado³ ha señalado en múltiples oportunidades, que los hechos generadores de daño antijurídico imputable al Estado, que hayan acaecido antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, en materia sustancial, se rigen por las normas vigentes a la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, la acción u omisión por la cual la entidad demandante tuvo que pagar la condena que hoy repite contra los demandados, tuvo origen en las resoluciones Nos. 006 y 007 de 18 de enero de 2008, es decir en vigencia de la Ley 678 de 2001, la cual es aplicable al caso examinado, tanto en su parte procedimental como sustancial.

Por otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera reiterada y pacífica ha explicado⁴ cuáles son los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción de repetición; al efecto, hizo referencia a que hay tres requisitos objetivos que se someten a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; y, otro, de carácter subjetivo, sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión de un servidor o ex servidor público, por cuya causa el Estado fue declarado responsable y condenado al pago de una indemnización, situación que por demás, motiva la interposición de la acción de repetición con la finalidad de recuperar lo pagado⁵.

Señalado lo anterior, lo siguiente será analizar la concurrencia de los elementos para la declaratoria de repetición, con sustento también en lo probado dentro del proceso.

4.2. Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición.

4.2.1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

³ M.P. Mauricio Fajardo (E), Expediente, 37722 del 9 de junio de 2010; M.P. Ramiro Saavedra Becerra Exp: 30327 Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007)

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Acción de Repetición. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Expediente 110010326000201300108 00 (48016). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la condición de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina determinante de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo obrante en el proceso, a folios 61 a 62 y 67 a 68, figuran las resoluciones Nos. 006 y 007 de 18 de enero de 2008, proferidas por la Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Marta de Samacá, **Madeleine Cifuentes Muñoz**, mediante las cuales reconoció y ordenó pagar una indemnización a que tienen derechos los ex trabajadores oficiales Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, con ocasión de la supresión de sus empleos.

Luego, a folios 63 y 69, obra la liquidación de indemnización y prestaciones sociales de las resoluciones Nos. 006 y 007 de 18 de enero de 2008, firmadas por **Madeleine Cifuentes Muñoz**, como gerente de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, y por **Luis Felipe Angarita Niño**, como Sub Director Administrativo (sic) de la misma entidad. En el caso particular, de **Madeleine Cifuentes Muñoz**, se trató de la servidora pública que liquidó y ordenó reconocer y pagar la indemnización que por la supresión del cargo se le canceló a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas; en tanto, **Luis Felipe Angarita Niño**, concurrió con la anterior en la aprobación de la liquidación que se constituyó en anexo a los actos administrativos.

Ahora bien, hay relación de causalidad entre las resoluciones Nos. 006 y 007 de 18 de enero de 2008 y la condena impuesta a la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, pues en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la justicia ordinaria (fls. 75 a 96), se indicó que la liquidación por supresión del cargo, o despido injusto como se denominó en las providencias judiciales, debió ajustarse a lo previsto en la convención colectiva de trabajo que cobijaba a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, y no como se estableció en los actos administrativos que resultó por menor valor, éste precisamente, constituye el objeto del asunto examinado.

4.2.2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o derivada de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación anticipada de un conflicto.

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro del radicado No. 2009-0060, siendo demandantes: Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas y demandado: la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá (fls. 75 a 85), confirmada el 30 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión (fl. 86 a 96).

En las providencias judiciales, se decretó que entre los demandantes y la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá existió vínculo laboral mediando contrato de trabajo, para el caso de Cenaida Pérez Gallo entre el 1º de septiembre de 1995 y hasta el 30 de noviembre de 2007 y para Rigoberto Novoa Vargas entre el 1º de febrero de 1992 hasta el 3 de diciembre de 2007.

También declaró, que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá está obligada a reconocer, liquidar y pagar la indemnización por terminación del contrato en forma unilateral y sin justa causa, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1991 – 1992, artículo 6º. Celebrada entre el Departamento de Boyacá y Hospitales y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud y la Seguridad Social del Departamento de Boyacá “SINTRASALUD”, hoy, Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social “SINDESS”.

Por lo anterior, condenó a la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá a pagar al señor Rigoberto Novoa Vargas la suma de 15.474.365,50 M/L, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2007 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación; para el caso de Cenaida Pérez Gallo, ordenó el pago de 10.156.967,50 M/L, junto con los intereses moratorios

liquidados desde el 3 de diciembre de 2007 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación; finalmente, condenó en costas y agencias en derecho a la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá a pagar el 20% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, más la suma de \$535.600 pesos M/L, como condena en costas para el trámite de segunda instancia (fl. 95).

Así las cosas, las providencias judiciales referidas, contienen la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, representado por la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, a favor de los señores Cenaida Pérez Gallo, Rigoberto Novoa Vargas y su apoderado.

4.2.3. El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, como en este caso. Al efecto, se debe mencionar que hay dos posiciones jurisprudenciales encontradas, ambas expuestas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la manera en que se debe probar el pago.

La primera, hace referencia a que cuando se pretenda probar el pago documentalmente, es necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que **deben estar suscritos por el beneficiario**. Esta posición se sustenta en los postulados que trae el Código Civil sobre la forma en que se extinguen las obligaciones y la manera de probar el pago, concluyendo, que la documentación que aportan las entidades públicas en las cuales no aparece un documento suscrito por el beneficiario, no es prueba suficiente para acreditar el pago, pues la certificación de haber pagado proveniente del deudor es inadmisibles, siendo preciso tener la certeza del pago con la certificación de recibo por parte del acreedor.

La segunda posición jurisprudencial, indica que la acción de repetición no tiene formas probatorias solemnes, en consecuencia, hay libertad probatoria para llegar a la certeza de que se pagó la condena o conciliación. Además, señala que las

disposiciones del Código Civil no se aplican a la acción de repetición, pues esta acción tiene una consagración y finalidad de orden constitucional -la defensa del patrimonio público-. Para ahondar en sus argumentos, se expone un aparte de la sentencia de 24 de octubre de 2013⁶, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Enrique Gil Botero:

“Ahora bien, en relación con la acreditación del pago, no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que establezca para su prueba, un requisito ad substantiam actus (ad solemnitatem) o ad probationem, motivo por el que se cuenta, en principio, con plena libertad probatoria para acreditar su efectivo cumplimiento, salvo la limitación que establece el artículo 232 del C.P.C., esto es, que “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”.

No obstante, en el caso decidido por la Sala, se reitera, existen documentos públicos -órdenes de pago-, que son indicativos de la demostración del pago, comoquiera que la acción de repetición no define una relación entre acreedor y deudor en los términos fijados en el artículo 1757 del Código Civil⁷, sino que propende por el restablecimiento del patrimonio público cuando ha sido afectado a causa de una condena originada en una conducta ejecutada con dolo o culpa grave por parte de un funcionario, ex servidor público o agente estatal⁸, motivo por el cual los parámetros probatorios y la rigurosidad para la demostración del pago en asuntos de naturaleza civil o comercial, no pueden hacerse extensivos a una acción que, al margen de los aspectos técnicos de la prueba del pago, permite la recomposición del patrimonio estatal cuando ha sido afectado por una condena u otra forma de terminación de un conflicto que originó una erogación del tesoro público.

En ese orden de ideas, frente a la prueba del pago operan plenamente los sistemas de libertad probatoria y sana crítica, por lo que será cada juez quien establezca, con fundamento en la lógica de lo razonable, si de los medios de convicción que obran en el proceso de repetición se desprende la demostración de la extinción de la obligación principal⁹.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “C”. Acción de Repetición. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Expediente 11001-03-26-000-2001-00051-01(21326). C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ (Dentro de la cita del numeral 5º) “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

⁸ (Dentro de la cita del numeral 5º) “Pero las pruebas, como exactamente se ha señalado, en su origen y en su esencia íntima dependen más de la lógica que de la ley... No sólo deben ser valorados en su conjunto los datos probatorios singulares, sino que debe evitarse el error de aceptar por verdaderas las conclusiones que se derivan de una sola fuente probatoria, descuidando tomar en examen y valorar las otras fuentes...” BRICHETTI, Giovanni Ob. Cit., pág. 7,42.

⁹ (Dentro de la cita del numeral 5º) “Dentro de este sistema [el de sana crítica] el calificador es también el juez, pero ya no movido por su conciencia, por su convicción moral, simplemente, sino por su discernimiento, su raciocinio, su análisis crítico, su apoyo en la ciencia y en la técnica, en la lógica dialéctica, en las reglas de la experiencia. Entra, pues, en juego su capacidad razonadora, su personalidad, su ilustración general. Está obligado a motivar sus decisiones, a fundamentarlas racionalmente, y por ello entran en juego todos esos factores.” RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto “Curso de Derecho Probatorio”, Ed. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C., pág. 97.

Además, no debe perderse de vista que el respectivo servidor público que se alejara de la realidad y certificara el cumplimiento en el pago, sin que previamente se hubiera surtido, incurría en varios de los tipos penales establecidos en el Código Penal, razón que refuerza aún más la seriedad del documento que se expide bajo las señaladas condiciones. En ese sentido, el artículo 289 del C.P.C., se erige como la norma habilitante para que las partes interesadas, en ejercicio del derecho de contradicción, puedan tachar de falso el documento allegado que se pretenda hacer valer, y que no corresponda a la realidad fáctica y jurídica”.

Sobre la segunda posición jurisprudencial antes expuesta, la Sala de Decisión No. 3 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento¹⁰, ha adoptado esta última posición, con fundamento en el cambio legislativo previsto en el inciso final del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a aligerar la fórmula solemne establecida en la posición basada en el Código Civil frente a la acreditación del pago, y de hacer más efectiva la repetición como acción de consagración constitucional. La norma antes mencionada dispone, lo siguiente:

*“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.**”.*

Para aportar más argumentos, el Despacho trae una consideración doctrinaria al respecto, consistente en que, si el funcionario competente certifica en un documento que pagó la obligación, éste debe ser considerado un documento público que al tenor del inciso primero del art. 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 26 de la Ley 794 de 2003, se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario y, en consecuencia, debe también presumirse la veracidad de su contenido¹¹.

Siendo así las cosas, el Despacho para el caso concreto, acoge los postulados de la segunda posición jurisprudencial, por encontrarlos más ajustados a los valores y preceptos constitucionales expresados en el artículo 90 de la Constitución Política y que promueve la efectividad de los derechos en ella consagrados.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencia de segunda instancia. Acción de repetición. Expediente No. 150013333010 2013 0074 01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹¹ Soler Pedroza, Israel. La Acción de Repetición Problemática y Desafíos. Editorial Ibañez. Edición de 22 de febrero de 2013. Pág. 155.

Explicado lo anterior, se observa que a folios 55 a 57, obra prueba documental en la cual la contadora de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, certificó que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá el 29 de junio de 2012 pagó: a la señora Cenaida Pérez Gallo la suma de \$20.230.319.76 M/L (fl. 55), al señor Rigoberto Novoa Vargas el valor de \$32.234.496.41 M/L (fl. 56), y al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero \$7.535.183.83 M/L (fl. 57), por concepto del proceso ordinario laboral No. 2009-00060. Así mismo, a folios 58 a 60, la parte demandante aportó en copia auténtica los comprobantes de egreso por los valores antes indicados, suscritos por los beneficiarios; con excepción del correspondiente al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero (fl. 60); no obstante, como ya se dijo, está la certificación de la contadora pública de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá dando fe del pago realizado a éste último.

Se concluye, que con los documentos aportados, el Despacho tiene por acreditado y probado el pago, máxime que la parte demanda, a quien le correspondería realizar la tacha de los mismos, no hizo referencia alguna en la etapa procesal correspondiente, por lo que ha quedado incólume su presunción de autenticidad dentro del expediente.

Presentes como ya se explicó, los tres requisitos objetivos que hacen próspera la pretensión de repetición, se pasará a examinar el elemento subjetivo como último presupuesto necesario para tal fin.

4.2.4. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Como se indicó al momento de establecer el marco normativo, la ley sustancial aplicable al caso, es la prevista en la Ley 678 de 2001, norma que en sus artículos 5º y 6º define la conducta dolosa y la gravemente culposa, aspecto relevante al determinar la responsabilidad de los agentes o ex agentes del Estado contra los cuales se repite.

Para el caso del dolo, señala su artículo 5º, que: *“la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”*. Además de traer cinco presunciones legales para éste tipo de conducta.

Respecto de la conducta gravemente culposa, el artículo 6º de la norma en cita, estableció que: *“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”*, además de indicar cuatro casos en que se presume la conducta, el tenor literal de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002.”*

La presunta desvinculación arbitraria por parte de la Gerente de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas

En la demanda se manifestó a folio 12, que los demandados son imputables de responsabilidad al desplegar una conducta gravemente culposa, pues liquidaron la indemnización por supresión de cargo de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, de manera irregular; alegó textualmente la parte actora, lo siguiente: *“...existe culpa grave cuando se desconocen de plano los parámetros*

y lineamientos para realizar liquidación por cualquier concepto a un funcionario de la entidad a sabiendas de la condición de trabajadores oficiales...”; también lo señaló, en el numeral octavo de los hechos de la demanda, cuando adujo que los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas fueron liquidados *“...como si hubiesen sido empleados públicos, cuando los mismos ostentaban la calidad de trabajadores oficiales a quienes les aplicaba la convención colectiva de trabajo...”*. Es sobre las circunstancias antes expuestas, que la parte demandante edifica el cargo de responsabilidad contra los demandados por actuar de manera gravemente culposa al momento de la expedición de las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, por medio de las cuales se ordenó reconocer y pagar la indemnización por supresión del cargo a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas.

Además tomó como sustento, la parte resolutive de las providencias judiciales en las cuales se estableció la condena contra la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, recalcando que la entidad pública está obligada a reconocer, liquidar y pagar la indemnización **por terminación del contrato en forma unilateral y sin justa causa**.

Pese a lo ya señalado, no definió de manera precisa la conducta que calificó como gravemente culposa, o de la concurrencia de alguna de las situaciones en las que se presume la culpa de acuerdo con la norma aplicable.

Por su parte, como argumentos de la defensa, los demandados adujeron que la desvinculación de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, obedeció a un proceso de reorganización, rediseño y modernización adelantado, dentro de un convenio de desempeño suscrito entre la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá y el Departamento de Boyacá, dentro de un proyecto de rediseño y modernización de la red de salud departamental, de acuerdo a la metodología propuesta por el Ministerio de la Protección Social para tal fin, es decir, que la desvinculación no fue de manera arbitraria como se presenta en la demanda.

Como sustento de lo anterior, aportó el *“CONVENIO DE DESEMPEÑO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LA RED DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD,*

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA ESE HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACA” (fl. 154 a 161), de fecha 6 de enero de 2005, y su documento modificadorio visible a folios 162 a 163, cuyo objeto señalado en la cláusula primera imparte que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá se obliga a establecer las metas, indicadores y compromisos en materia de rediseño o ajuste institucional, portafolio, producción y calidad de servicios, reducción, racionalización y control de gasto, sostenibilidad financiera, mejoramiento de gestión y sistema de referencia y contrareferencia y garantizar la correcta destinación de los recursos que otorgue la Nación y los demás recursos territoriales o de cualquier otro origen.

Más adelante, en la cláusula tercera en los numerales 2º y 3º, la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá se comprometió a expedir los actos administrativos y adelantar los trámites necesarios para modificar la planta de personal, ajustar el presupuesto y adoptar el manual de funciones y requisitos para el desempeño de los cargos; también, a expedir los actos administrativos y adelantar los trámites necesarios, para cancelar las indemnizaciones, liquidaciones y obligaciones a que haya lugar, con la plena observancia de las disposiciones legales que rigen la materia, originadas por la supresión de cargos en la planta de personal. Además, se indicó que, el cálculo de las indemnizaciones, liquidaciones y demás obligaciones a pagar serían aprobadas y certificadas por el Departamento de Boyacá; luego, en el numeral 4º de la cláusula tercera, se precisó que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, en la cuenta constituida para desarrollar el programa, se debían relacionar los beneficiarios de los pagos luego de la aprobación por parte del Departamento y una vez contara con el aval del Ministerio para el giro de los recursos.

No obstante lo anterior, en el numeral 8º de la misma cláusula tercera, se dijo que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, sería la responsable de los cálculos de liquidación de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, deuda laboral o cualquier otro reconocimiento y pago que se efectúe o deje de efectuar al personal de la entidad.

Por parte del Departamento, en el numeral 5º de la cláusula 4ª, manifestó que se comprometía a brindar la asistencia técnica y jurídica a la E.S.E Hospital Santa

Marta de Samacá, para el cumplimiento de los compromisos previstos en el convenio que suscribieron entre las partes y a desarrollar actividades permanentes de acompañamiento, vigilancia y control requeridas para garantizar el cumplimiento de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá de las obligaciones inherentes al programa.

Finalmente, en la cláusula décima segunda, se indicó que el convenio suscrito entre el Departamento de Boyacá y la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, tendría una duración de diez (10) años a partir de la firma, esto es, luego del 6 de enero de 2005, por lo tanto, estuvo vigente hasta el 5 de enero de 2015.

De otro lado, vistos a folios 164 a 168, obra el cálculo efectuado por la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, del proceso de liquidación para el pago de la indemnización por supresión del cargo y de otras prestaciones sociales correspondiente a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, con la finalidad de ser aprobado por la Secretaría de Salud Departamental, con corte a 30 de noviembre de 2007. En ésta liquidación se observa que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá siguió los parámetros legales previstos.

Luego a folio 169, esta el oficio de 8 de mayo de 2008, mediante el cual la Interventora del Convenio de Desempeño 0386 de 2004 del Ministerio de la Protección Social, avaló la solicitud y las certificaciones –solicitudes de la Secretaría de Salud Departamental de Boyacá, el interventor Departamental del programa, y la Gerencia de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, para autorizar el pago de pasivos laborales de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, concretamente, el correspondiente al señor Rigoberto Novoa Vargas por un valor de \$27.103.153. Además, dentro del recaudo probatorio adelantado obra a folios 201 a 202, la certificación expedida por el Director Técnico de Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud, que precisa el modo en que se surtió el programa y convenio antes señalado.

Lo expuesto anteriormente, permite inferir que la desvinculación y posterior indemnización de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, no fue el producto de la arbitrariedad de la Gerente de la época en que se produjeron, sino que se realizó dentro del marco del programa de reorganización,

modernización, entre otras, suscrito entre la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, el Departamento de Boyacá, y éste último, con el Ministerio de la Protección Social, todo lo anterior, da cuenta de ello.

Despejado el asunto anterior, se analizará la condena efectuada por la jurisdicción ordinaria laboral.

La condena efectuada a la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá por parte de la jurisdicción ordinaria laboral por la desvinculación de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas.

En la parte considerativa de la sentencia de 16 de diciembre de 2009 (fls. 75 a 85), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, i) estableció que los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, fueron trabajadores oficiales al servicio de la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, y ii) que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá les reconoció, liquidó y pago la indemnización por terminación del contrato; sin embargo, los demandantes se mostraron inconformes por el monto fijado por la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, pues adujeron que siendo afiliados al Sindicato de Nacional de la Salud y Seguridad Social "SINDESS", los cobijaba la convención colectiva de trabajo suscrita entre 1998 y 1999, que en su artículo 22º dejó vigente el artículo 6º de la Convención Colectiva anterior (1991-1992), en cual se estableció, que en caso de terminación unilateral de los contratos de trabajo, sin justa causa, se indemnizará al trabajador de acuerdo a los expuesto en el Decreto Ley 2351 de 1965, y que se encuentra incorporado en el artículo 64 del CST, **umentado la tabla en un 50%**.

Así las cosas, el Juez laboral ordenó aumentar el monto de la liquidación en un 50% a lo ya reconocido en las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, por medio de las cuales se ordenó reconocer y pagar la indemnización por supresión del cargo a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas. En segunda instancia, se confirmó la decisión del *a quo*.

Visto lo precedente, se infiere que en las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, por medio de las cuales se ordenó reconocer y pagar la indemnización por supresión del cargo a los señores Cenaida Pérez

Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, se liquidó conforme a la normativa aplicable al asunto, no obstante, no se tuvo en cuenta el artículo 22 de la convención colectiva de trabajo, que previó un aumento del 50% adicional al regulado en la norma.

De lo anterior, hay que señalar, que si bien faltó liquidar la indemnización por la supresión del cargo de conformidad con lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo, es decir, sobre un 50% adicional a lo previsto en la normativa, la liquidación efectuada por la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, mediante las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, se encontraba ajustada a la norma aplicable, y que previo a su pago, fue aprobada por el Departamento de Boyacá y avalada por el Ministerio de la Protección Social, dentro del marco del programa y el convenio de desempeño suscrito entre las tres entidades públicas; es decir, que el error no fue detectado por ninguna de las tres entidades públicas que concurren previo al pago del monto de la liquidación a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas.

De otro lado, el Despacho estableció, que: i) aunque la parte demandante señalara que el error en la liquidación del monto a pagar, fue el producto de una conducta gravemente culposa atribuible a los demandados de conformidad con la Ley 678 de 2001, no probó, ni estableció los supuestos normativos o fácticos en que presumiblemente incurrieron los demandados para sostener tal afirmación; ii) en las providencias judiciales proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral, se advirtió el error en la liquidación por la inobservancia de la convención colectiva, pero no se estableció ningún tipo de responsabilidad atribuible a los demandados; iii) el error en que incurrieron los actos administrativos, no encuadran dentro de alguna de las causales de presunción de responsabilidad previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001; y, iv) finalmente, dentro lo obrante en el expediente no se sugiere que los demandados hayan desplegado una conducta dolosa o gravemente culposa, por el contrario, observó el Despacho que se encontraban cumpliendo con los compromisos fijados en el Convenio de Desempeño suscrito entre la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, el Departamento de Boyacá y el Ministerio de la Protección Social.

En otro análisis, el valor correspondiente a 50% que faltó pagar a los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, por la liquidación efectuada en

las resoluciones Nos. 007 de 18 de enero de 2008 y 006 de 18 de enero de 2008, en cualquier caso, era una suma que en principio tenía que ser pagada por la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá por tratarse de una deuda de carácter laboral, de acuerdo con lo señalado en la sentencias que establecieron la condena, y no a cargo de los demandados, con lo cual no se afectó el principio de moralidad administrativa que precisamente protege la acción de repetición.

Finalmente, pese a que los demandados pudieron incurrir en un error al liquidar la indemnización de los señores Cenaida Pérez Gallo y Rigoberto Novoa Vargas, el Consejo de Estado¹², se ha pronunciado en torno a que cualquier error que pueda cometer un agente o ex agente público, no necesariamente deriva en una acción de repetición, pues corresponde a las entidades pública analizar el elemento central de la acción, esto es, que se haya actuado bajo una conducta dolosa o gravemente culposa, pues esto es lo que determinara la prosperidad de la acción. La cita textual se reproduce a continuación:

“Denota la Sala, la falta de diligencia y cuidado de las entidades del Estado en la interposición de este tipo de acciones, las cuales carecen del más mínimo análisis del elemento central que determina en la mayoría de los casos la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la evaluación de la conducta del agente público, la cual no puede fundarse en una equivocación simple o leve, por el contrario, tiene que revestir tal envergadura que pueda catalogarse de dolosa o gravemente culposa, bajo el derrotero que ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Entonces, la interposición de estas acciones ante la jurisdicción no puede constituirse de ninguna manera para las entidades públicas en una labor tendiente al cumplimiento de un formalismo legal o en la manera de salvar responsabilidades al no estar expuestos a los juicios administrativos y fiscales de los entes de control. Pues no puede olvidarse desde ningún punto de vista, que existe un interés superior que no puede ser desconocido ni vulnerado, el cual se concreta en el deber de preservar los recursos públicos y que obliga a buscar la recuperación de los mismos cuando por el actuar doloso o gravemente culposo del servidor público, la entidad estatal se haya visto avocada a realizar erogaciones de su presupuesto.”¹³

Por las razones hasta aquí expuestas, el Despacho denegará las súplicas de la demanda.

5. Condena en costas.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “C”. Acción de Repetición. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Radicación: 110010326000201300108 00 (48016) C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Nación – Contraloría General de la República. Demandado: Julio César Turbay Quintero.

¹³ *Ibidem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*"

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia "Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandante, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

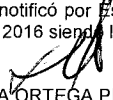
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase a quien corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy 2 de Septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Ciro Tomas Cucaita Parra, Adela García Díaz, Josefina Guacheta Cuesta, Lilia Roa de Montenegro, Custodia Huertas Zamudio, Catalina Roa Fernandez, María Floraba Ballesteros de Peralta, Myriam del Carmen Mendoza de Carvajal, Alba Margoth Benítez de Pineda, Edilberto Fagua Jiménez, Germán Morales Castillo, Juan Germán Alfonso Laiton, Lisimaco Orlando Coy Romero, Luis Ignacio Bastidas Ospina, María Imelda Castellanos Rozo.

Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Vinculada: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Radicado: 150013333003 **2014000810**

Tema: Prima legal o de servicios.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los demandantes mencionados, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, donde fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 16), que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Auto No. 21 de 28 de diciembre de 2012 y en el Oficio 1.2.5-38-2013PQR23071 de 15 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2003 a la fecha; que se reajuste y pague todas las prestaciones sociales y salariales que perciben los demandantes, teniendo en cuenta la prima reclamada en las respectivas liquidaciones; que las sumas adeudadas sean indexadas y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superbancaria mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago efectivo; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos**, indicó que los demandantes laboran como docentes vinculados al servicio público de educación en el Departamento de Boyacá; que solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2003 a la fecha, solicitud que fue resuelta de forma negativa, por medio de los actos administrativos enjuiciados.; y finalmente, que agotó el requisito de procedibilidad, convocando a la demandada a audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 38 de la Ley 715 de 2001, artículo 81 de la Ley 812 de 2003, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: artículo 3 e inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad demandada desconoció que los demandantes cumplían los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto al negarles el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios y someterlos a adelantar acciones judiciales atenta contra su dignidad, justicia, igualdad, seguridad social, entre otros derechos.

Refirió que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima legal a favor de los docentes, consistente en 15 días de salario por cada año de prestación de servicio o proporcional al tiempo trabajado, por lo tanto existe en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación de reconocer y pagar dicha prestación al personal docente y directivo docente desde el 1º de enero de 2003, fecha desde la cual fue certificado como ente territorial para la administración de la educación pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, alegó que los actos demandados adolecen de falsa motivación, pues el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y busca el detrimento de los demandantes.

Además, manifestó que los actos fueron expedidos con desviación de poder al negar la prima legal o de servicios a que tienen derecho las demandantes por laborar como docentes, perdiendo de vista los fines generales del Estado, y dando una aplicación arbitraria y acomodada a la norma, y vulnerando de esta manera los derechos laborales de los accionantes (fls. 16 a 19).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 191-199).

Por intermedio de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida en los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios, hecho que reconoce esa disposición, al excluirlos en forma expresa de su ámbito de aplicación, a través, del literal b del artículo 104 del citado decreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales se encuentran consagradas en normas específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, y las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican la escala de asignaciones.

Afirmó que la parte actora no puede pretender ser partícipe de dos regímenes, el especial de los docentes y el general de los funcionarios públicos del orden nacional, pues a ellos les es aplicable única y exclusivamente el régimen especial consagrado en los estatutos docentes, excluyéndolos para el efecto de la aplicación del Decreto 1042 de 1978 en referencia.

Señaló que al pretender los demandantes la extensión a su favor, de la prima de servicios creada para los empleados públicos del orden nacional por los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, se desconoce abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por el propio decreto, sumado al hecho que se ignora la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de la carrera administrativa.

Respecto del cargo de violación por falsa motivación propuesto por la parte demandante, invocó los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, como fundamento legal, toda vez que sobre ellos comporta el régimen especial de docentes, y en consecuencia es sobre estas disposiciones que se deben referir las situaciones especiales de los educadores, es por ello, que resulta imposible fundamentar y dar respuesta conforme a lo pretendido por la parte actora, pues no existe disposición normativa que permita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal de servicios.

Como medios exceptivos propuso los denominados "Falta de legitimación en la causa por activa", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"; "*Falta de integración del Litis Consorte Necesario*"; "*Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes*"; "*Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013*"; y "*Prescripción*".

2. La Nación-Ministerio de Educación Nacional entidad vinculada al presente proceso de forma oficiosa, en su escrito de contestación manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, al no existir fundamento de hecho ni de derecho que las sustente, ni que comprometa la responsabilidad de la entidad. Sumado al hecho que la entidad nominadora, ya no es la Nación, pues en virtud del proceso de descentralización de la educación establecido por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, tal responsabilidad recae en los departamentos y municipios y por ende son a estos entes territoriales a los que les corresponde decidir de fondo sobre el asunto en litigio.

Como excepciones propuso las que denominó: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Falta de causa para demandar*", "*Inepta demanda*", "*prescripción*" y "*Genérica e innominada* (fls. 2231-236).

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 28 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 245-248).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 22 de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la

audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fls. 315-316).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. **Parte demandante**, no presentó alegatos de conclusión.
2. La **parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**, no presentó alegatos de conclusión.
3. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, no presentó alegatos de conclusión.
4. El representante del **Ministerio Público** emitió el correspondiente concepto, obrante a folios 318-324, haciendo un breve resumen de la demanda, y de la contestación del libelo introductorio presentada por la entidad demandada, citando el marco normativo y jurisprudencial de la prima de servicios reclamada por los demandantes, para concluir que dado que el Decreto 1042 de 1978, excluyó de su aplicación a los docentes, y por ende el artículo 42 ibídem que contempla la prima en mención no puede ser tenido en cuenta, razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones del *sub lite*.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. Se trata de determinar si a los demandantes les asiste o no derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la prima de servicios en mención.

2.- Decisión de excepciones. En la contestación de la demandada, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) *“Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes”*; *“Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013”*; y la de *“Prescripción”*.

Por su parte la entidad vinculada formuló como excepciones de mérito: Falta de causa para demandar, prescripción y la genérica e innominada.

De lo anterior, hay que decir, que frente a la excepción de prescripción, el Despacho se pronunciará más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado. En relación con la genérica e innominada, el Despacho no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

Finalmente, sobre las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas.

3. Marco jurídico.

La prima de servicios reclamada, se encuentra regulada en el **artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”*, así:

“artículo 42°. De otros factores de salario; Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario;

- a. los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*
- b. los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. el auxilio de transporte*
- e. el auxilio de alimentación.*
- f. la prima de servicio.*
- g. la bonificación por servicios prestados.*
- h. los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión, (Resaltado por el Despacho).*

Así mismo, fue contemplada en los artículos 17, 33, 45 y 46 del Decreto ley 1045 de 1978, decreto que establece un régimen prestacional, pero no contempla que la prima de servicios sea una prestación social, **sino un factor salarial** que debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales allí previstas.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia proferida el 31 de enero de 2013, señaló:

*“(…) tanto la **prima de servicios**, como la de antigüedad, son considerados por el legislador y la doctrina como incrementos a los que se hace merecedor el empleado por su permanencia en el servicio. Normativamente **estos rubros están consagrados en el artículo 42 y 49 del decreto 1042 de 1978, como factor salarial, por lo cual no es equivocado concluir que su naturaleza es salarial¹ en el entendido de que forma parte integral del salario, que a su vez constituye la retribución al trabajador por su servicios²** (Resaltado por el Despacho).*

Así las cosas, de los artículos transcritos, observa el Despacho que la **prima de servicios constituye salario y no prestación social**. En consecuencia, debe determinarse si el referido factor se encuentra establecido dentro del régimen salarial previsto para los docentes.

El Decreto 2277 de 1979, estableció para los mencionados servidores públicos, un régimen especial para regular sus condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Mediante la **ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecieron categorías del personal docente.

La normatividad en mención, dispuso en el **artículo 15, inciso 2°, numeral 1°, en relación al régimen prestacional**, que *“los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones*

¹ Artículo 42 dec. 1042 de 1978; constituyen salario todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

² Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, proferida el 31 de enero de 2013.

económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley”; por lo tanto, no puede predicarse que esta ley haya remitido al Decreto 1042 de 1978, en el cual se determinan normas que rigen el régimen salarial aplicable a los empleados del Orden Nacional, lo cual resulta lógico, pues la ley 91 que es eminentemente prestacional, remite a normas contenidas en leyes que regulan el mismo aspecto, como lo es el caso del Decreto 1045 de 1978 “por el cual se fijan las reglas generales, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”.

La ley 60 de 1993, en cuanto a la administración y organización de las plantas de personal docente, en su artículo 6 señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

“Artículo 6: Administración del personal, corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

(...) El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992 (...). (Resaltado por el Despacho).

Esta ley, además de fijar competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales, fue más allá y descentralizó en los departamentos el servicio de educación (artículo 3 numeral 5). Precisando que el régimen de remuneración y escalas salariales de los docentes estatales será el establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979, y sus reajustes salariales serán los definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992. En cuanto al régimen prestacional, destacó que corresponde al reconocido en la ley 91 de 1989.

Por su parte, la ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 175, precisó:

*“Artículo 175”. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal
(...)*

Parágrafo. El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el decreto- ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen”.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen salarial aplicable a los docentes estatales es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, y en la Ley 4ª de 1992, y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

En ese orden, corresponde señalar que la mencionada ley 4ª fue expedida por el Congreso de la República en desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableciendo normas que determinan los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de los miembros de la Fuerza Pública; asimismo, para los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, esta ley preciso que el Gobierno, dentro de los diez días del mes de enero de cada año, debe modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones (artículo 4).

Ahora bien, en desarrollo de esta ley, y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 52 de 10 de enero de 1994, por medio del cual modificó la remuneración del personal del escalafón nacional docente, y estableció otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial. El cual, al ser analizado, no contempla derecho alguno a favor de estos empleados públicos de percibir la prima de servicios, como factor salarial, o como remuneración directa por los servicios como docentes que prestan al Estado. A igual conclusión se llegó al examinar los decretos que fueron expedidos posteriormente por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, es viable inferir que la **prima de servicios no está incluida como factor dentro del régimen salarial de los docentes**, de conformidad con las normas analizadas.

De otra parte vale aclarar que estudiadas la ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”* y la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se advierte que nada cambió al respecto, pues aquella preciso en su artículo 38 que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo podrá reconocérseles el régimen salarial establecido por la ley o de acuerdo con está, es decir la Ley 4ª de 1992.

La ley 812 de 2003, en su artículo 81 dispuso:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.

(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. (...).”

Fuerza concluir, que el régimen salarial docente, de conformidad con las normas contenidas en la ley 4ª de 1992, es el consagrado en los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, argumento que se encuentra respaldado por las disposiciones establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 citadas. Por consiguiente, **al no estar contemplada la prima de servicios como factor salarial, dentro del régimen establecido para el efecto por el Presidente de la República, no puede afirmarse que a los docentes estatales les asiste el derecho a percibir este factor de salario.**

4. Caso concreto.

Se encuentra acreditado que los demandantes, están o se encontraron vinculados como docentes al Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación, tal como se advierte en los actos demandados, obrantes en el expediente.

Que los actores mediante apoderado elevaron derecho de petición solicitando **“el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios”**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de

1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994, solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el auto **No. 21 de 28 de diciembre de 2012** (fls. 25-29 y 34-142).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas aplicables al caso, infiere el Despacho, que **no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios a favor de los demandantes**, ya que no está contemplada dentro del régimen salarial aplicable a los docentes, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos expedidos anualmente para el efecto, en desarrollo de los mandatos contenidos en la ley 4ª de 1992.

Aunado a lo anterior, frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016, zanjó la discusión respecto del reconocimiento y pago de la prima de servicios en mención, a favor de los docentes oficiales, señalando, entre otros asuntos:

“(…)

La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

(…)

*Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibidem que contempla la prima de servicios. **En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.***

(…)”.

En consecuencia, dado que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y como ya lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, dicha Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978, como si lo hace para los empleados públicos del orden nacional, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por lo que resulta innecesario el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa material por pasiva y de prescripción, propuestas por las entidades demandadas, y la de falta de causa para demandar formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y declarará probada la excepción de *“inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes”*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

5. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia “*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **doce por ciento (12%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada “inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes”, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

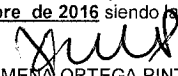
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Nubia Consuelo Solano Bonilla, Mariela Suárez Cano, María Lilia Cabra de Rodríguez, María Consuelo Pinilla Guerra, Claudia Stella Mejía Mejía, Doris Brigida Galindo Arévalo, Ana Rosa Cely Amaya, Alonso Rodríguez Avendaño, Bárbara Rosa Rodríguez Suárez, Graciela Esperanza Rincón Rosas, Irma Nancy Maldonado Molina, Mary Luz Mancipe Muñoz, Nidia Cristina Junco Rodríguez, Rosa Stella Vega Osorio y Angel María Ortiz Roncancio

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICACIÓN: 15001333300320140008200

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa


Revisado el expediente, se encuentra que a folio 352, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 29 de junio de 2016 por este Juzgado (fls.339-349). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Amanda Custodia Coconubo y Otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación de Boyacá

RADICADO: 15001333300620140008600

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 29 de julio de 2015 (folio. 314-323), por medio de la cual ordena confirmar la Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2016 (fl.281-285V).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezozo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>02 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Rosinny Esperanza Bonilla Valderrama – María Gladys Romero Flórez – Solanyi Ulloa Ordoñez – Susana Vergara Corzo – Víctor Manuel Espindola Vergara – Zoila Blanca Cárdenas Sierra – Argemiro Gutiérrez Barón – Ana Isabel Grande Núñez – Ana Rosa Álvarez Bernal – Ana Elizabeth Huérfano López – Gladys Carola Sierra y Jairo Hernando Díaz Rodríguez.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00097-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de julio de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 9 de febrero de 2016.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.301-309).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹⁶ de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

K.Cerezo



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: JUAN PAULINO VALBUENA

DEMANDADO: Caja de Retiro de Sueldo de la Policía Nacional - CASUR.

RADICADO: 15001333-3003-2014-00157-00

ASUNTO: Concede apelación

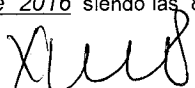
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.93-98), contra el fallo de primera instancia del 13 de julio de 2016 (fls 88-91V).

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy 2 de septiembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luz Dary Muñoz Vargas

DEMANDADO: Municipio de Cucaita

RADICADO: 15001333300320140016300

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 257-265), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2016 (fls. 245-252), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

A folio 256 obra poder otorgado a la abogada Dra. María Candelaria Torres Barrera, portadora de la T.P. No. 31565, otorgado por la accionante, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial en este proceso, en los términos y para los efectos concedidos.

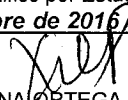
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

k.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: Jairo Vargas Bernal.
DEMANDADO: Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY-.
RADICADO: 150013333003 **2014 00174 00**
TEMA: Obedecer y cumplir providencia del Superior y fija fecha para audiencia inicial.

Por auto de 11 de febrero de 2016 (fls. 458 a 460), el Despacho negó el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la parte demandada; la decisión anterior, fue apelada y resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 1, mediante auto de 21 de julio de 2016 (fls. 472 a 476), en el cual se confirmó la decisión de 11 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho; en consecuencia, resta obedecer y cumplir la decisión emanada del Superior y continuar con el trámite de instancia.

Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Señalase el día **miércoles dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)** a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Marina Cruz Infante.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICADO: 15000-33-33-003-20140018300

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 183, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 9 de junio de 2016 (fls. 158 a 168). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Coerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARAQUE DE CEPEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 15001333300320150006900-00

AUSUNTO POR RESOLVER

Se trata del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 4 de agosto de 2016.

1. Antecedentes

La demanda se admitió el 14 de enero de 2016 (fl100) y se dispuso ordenar las notificaciones previo verificación al pago correspondiente al arancel judicial.

En auto de 12 de mayo de 2016 (fl. 103) se dispuso requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia consignara a órdenes del Despacho la suma correspondiente para gastos del proceso, a fin de dar cumplimiento al auto de 14 de enero de 2016.

Mediante providencia de 4 de agosto de 2016 (fl. 106) el Juzgado dispuso declarar la terminación del proceso de la referencia, por haber operado la figura del desistimiento tácito de la demanda.

2. El recurso

Dentro del término legal, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el 4 de agosto de 2016, argumentando que se revoque lo atinente al desistimiento, la orden de archivo y se disponga seguir con el trámite procesal.

Indicó que realizó el pago correspondiente a gasto de notificación de la respectiva demanda, el día 22 de abril del año en curso, documento que no aparece dentro del expediente, como se pudo constatar en la revisión del mismo.

Así mismo aportó al escrito el respectivo soporte del pago realizado para gastos de notificación, de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

RE

Dándole trámite al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora, por secretaria se dio traslado por el término de tres (3) días, de conformidad al artículo 318 del C.G.P.

3. Consideraciones.

El Despacho a través de proveído de fecha 4 de agosto del año que avanza resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Al revisar el medio de control de nulidad y restablecimiento, se puede corroborar, como lo expresó el profesional del derecho, que se realizó el pago de gastos de notificación el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 174, soporte de lo anterior, se encuentra constancia secretarial a folios 176 en donde se especifica que por error involuntario el pago fue archivado en la carpeta de gastos de notificación sin quedar constancia en el expediente. Así las cosas al encontrarse probados los gastos de notificación la decisión recurrida deberá ser revocada y por ende se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento al auto de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

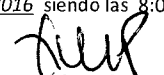
RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto proferido por este Despacho el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZA

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>2</u> <u>de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARCOS ENRIQUE SUÁREZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00087-00.

Mediante Providencia de 5 de mayo de 2016 (fl. 95), se dispuso requerir al Departamento de Boyacá, a través de su Representante Legal, para que diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de 28 de enero del año en curso, advirtiéndole, en caso de incumplimiento, sobre las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

No obstante, a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de enero citado, consistente en allegar al expediente: *“la liquidación mencionada en el numeral 6º de la parte considerativa de la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014, mediante el cual el Departamento de Boyacá ordenó el pago de una sentencia judicial.”*

Así las cosas, el Despacho antes de analizar sobre la sanción advertida el 5 de mayo del año que avanza, dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la documental solicitada. Remítase copias de los autos de 28 de enero y 5 de mayo de 2016, junto con los oficios elaborados en cumplimiento de las providencias citadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>

fl. 10º



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alirio Humberto Wilches López

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

RADICADO: 150013333003201500090

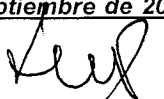
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.310-313) y de la parte demandante (fls. 314-317), poder obrante a (fl. 1) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de julio del 2016 (fls. 296-303), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día quince **(15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:rezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ___ de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTÉGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Mauricio Alexander Jaimes Rico

DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICACIÓN: 15001333300320150015000

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 119-124), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2016 (fls. 109-115), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y media (9:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

KCEREZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 2 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDILBERTO HERRERA RAMOS.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

RADICADO: 1500133330032015-0016200

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-8** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada judicial de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 61.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Yépez Álvarez.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

RADICADO: 15001333300320150016400

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-8** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>40</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jaime Uriel Salazar Reyes.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 15001333300320150016600

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-8** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada judicial de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en la escritura pública aportada, obrante a folios 63-65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Firma]</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: Luis Hoggar Salgado Villamil y otros.
DEMANDADO: Municipio de San Luis de Gaceno.
RADICADO: 150013333003 **201600186** 00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-5.**

A folio 43, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.419 de Sabanalarga (Casanare) y tarjeta profesional No. 234.916 expedida por el C.S. de la J., en el cual renuncia al poder que le fue conferido (fl. 26) por el representante de la entidad territorial, situación que le comunicó a su poderdante previamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, el Despacho no le había reconocido personería para actuar.

Visto a folio 45, la parte demandada confiere poder al abogado JOSÉ GONZALO PEÑA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.954 de Bogotá y tarjeta profesional No. 192.705 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como su representante judicial.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase** el día **lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado **JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.419 de Sabanalarga (Casanare) y tarjeta profesional No. 234.916 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 26 del cuaderno principal.
3. **Acéptese** la renuncia del abogado **JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.419 de Sabanalarga (Casanare) y tarjeta profesional No. 234.916 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 1º de julio de 2016.
4. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado **JOSÉ GONZALO PEÑA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.954 de Bogotá y tarjeta profesional No. 192.705 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 45 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Francisco Javier Villamil

ACCIONADO: Dirección de Sanidad Policía Nacional

RADICADO: 1500133330032015-00187-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

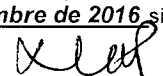
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 14 de abril de 2016 (fl. 194), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Omar Martínez García.

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

RADICADO: 15001333300320150019100

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-8** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. LILIANA FONSECA SALAMANCA, como apoderada judicial de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jairo Rodríguez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.


RADICADO: 15001333300320150020500

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-8** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Departamento de Boyacá.

DEMANDADOS: Álvaro Enrique León y otros.

RADICADO: 15001333300320160002800

El numeral 8 del artículo 155 del CPACA, dispone que para definir la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos en asuntos de repetición que el Estado ejerza, entre otras personas, contra servidores o ex servidores públicos, cuando haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio producto de una condena, como en el *sub lite*, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de las personas citadas, se determina por la cuantía, la cual no debe exceder los 500 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$344.727.000).

De las pruebas aportadas al proceso, se encuentran las copias de los pagos que debió hacer el Departamento de Boyacá al señor Luis Alejandro Pachón Barragán y otros, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en Providencia de 31 de octubre de 2012, dentro de la Acción de Reparación Directa con radicado No. 2005-00307, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión de Descongestión No. 10, el 14 de noviembre de 2013 (fls. 29-65), cuyo pago total asciende a la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$508.951.246), tal como observa a folios 71-95, por lo que se concluye que este Despacho no tiene la competencia funcional para conocer de este proceso.

69/

El numeral 11 del artículo 152 del CPACA, indica que los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocerán de los medios de control de repetición, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales vigentes, esto es, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$344.727.000), situación que acaece en las presentes diligencias.


Por lo anterior, el competente funcional es el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el numeral 11 del artículo 152 mencionado.

En consecuencia, se


RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia funcional para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Compañía de Carga Movitransporte S.A.S
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transportes.
RADICADO : 150013331003201600004300

Se allega al despacho solicitud con fecha de radicación del 9 de agosto de 2016 por medio de la cual la apoderada de la entidad accionante solicitó que se corrija el auto que admitió la demanda toda vez que se señaló la Resolución 014000 de 2 de septiembre de 2014 debiendo ser la Resolución 14000 del 25 de septiembre de 2014.

El art. 286 del C.G.P., permite que se corrijan los autos cuando se incurra en errores aritméticos o alteración o cambio de palabras, señala la norma:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho procede a corregir el numeral quinto del Auto de 4 de agosto de 2016 proferido por este Despacho.

1. **QUINTO.** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Resoluciones Nos. 014000 de 2 de septiembre de 2014, 012423 de 6 de julio de 2015 y 20508 de 7 de octubre de 2015

El cual quedará así:


2. **QUINTO.** *Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Resoluciones Nos. 14000 de 25 de septiembre de 2014, 012423 de 6 de julio de 2015 y 20508 de 7 de octubre de 2015*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud por parte de la abogada Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, fue cumplida a cabalidad, el Despacho dispone que las presentes diligencias continúen con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

CcerezO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy <u>2</u> <u>de septiembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: John Ferney Juez Duarte.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICADO: 15001333300320160007500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

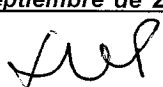
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor John Ferney Juez Duarte.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BLANCA NELLY CORTES DE OJEDA.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333003201600042-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora BLANCA NELLY CORTES DE OJEDA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libere mandamiento y ordene pagar la siguiente suma de dinero que se deriva de una sentencia judicial:

- 1.- **\$22.556.344,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 14 de septiembre de 2011, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 30 de abril de 2013, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
- 2.- Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante, y pagarle las diferencias causadas debidamente indexadas y los intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2011.

Que el 17 de febrero de 2012 fue radicada ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento del fallo, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución

No. 00503 de 24 de enero de 2013, notificada el 1º de febrero de 2013, cuyo pago se efectuó el mismo 30 de abril de 2013.

Aseguró que en la Resolución en comento, se liquidaron los intereses moratorios desde el 14 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2011, y desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2012, por valor de \$17.223.372 de pesos, concepto que se debe reajustar desde la fecha de la ejecutoria de la Sentencia, esto es el 14 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, cuando se realizó el pago, lo que considera asciende a la suma de \$39.779.728 pesos, por tanto la diferencia insoluble por intereses de mora es de \$22.256.344 pesos, monto que es el pretendido en la presente ejecución, o el superior que se demuestre dentro del proceso.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por BLANCA NELLY CORTES DE OJEDA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15000-23-31-000-2005-02808-00 (fls. 12 a 24 vuelto), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 00503 de 24 de enero de 2013 (fls. 29 a 33), reliquidó la pensión de la demandante y le reconoció en su favor la suma de **\$79.905.151** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 06-05-2004 al 17-12-2012 inclusive, fecha de liquidación del fallo; **\$702.622** pesos por concepto de intereses corrientes de 14-10-2011 a 13-11-2011, **\$16.520.762** pesos por concepto de intereses moratorios de 14-11-2011 hasta 17-12-2012; y **\$8.777.132** pesos por concepto de indexación a la ejecutoria del fallo, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 8).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Nación (fls. 29 a 33), sirve de prueba del monto

de la diferencia pensional de la primera mesada, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidar los intereses moratorios por los que hoy en día se ejecuta.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2011 (fl. 10) y la presente demanda fue instaurada el 20 de abril de 2016 (fl. 9).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 a 24); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 17 de febrero de 2012, según se indicó en el hecho 3 de la demanda (fl. 7) y en la parte motiva de la Resolución 00503 de 24 de enero de 2013 (fl. 29), luego se cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, pues no habían transcurrido más de los seis meses desde la

ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios corresponde desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el pago de la obligación.

Se aclara además, que la Resolución 00503 de 24 de enero de 2013 proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$22.556.344,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 00503 de 24 de enero de 2013 (fls. 29 a 33), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que fue necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta la diferencia de \$714.782 pesos de la primera mesada, calculada en la Resolución mencionada (fl. 30), sobre la cual no hay discusión, para luego ajustarla anualmente con el IPC e indexar las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, y proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para su cálculo el monto indexado, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, para lo cual, mediante Auto de 16 de junio de 2016 (fls. 44 y 44 vuelto), se dispuso acudir a la Contadora – Liquidadora del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante Oficio de 11 de agosto del corriente año, allegó la correspondiente liquidación, según la cual los intereses moratorios insolutos ascienden a la suma de \$26.098.925,00 pesos.

No obstante, tal suma que se obtuvo descontando lo que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio reconoció en la Resolución 00503 de 24 de enero de 2013, es decir con corte a 17 de diciembre de 2012, mientras que la liquidación acogida por el Juzgado fue realizada hasta la fecha del pago, esto es el 30 de abril de 2013, lo que justificaría el hecho de que la suma hallada sea superior a la pretendida, máxime si se tiene en cuenta que la misma Resolución previó en el ordinal Segundo que *“(…) las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la resolución de pago.”*, aspecto sobre el que no hay precisión en el desprendible de pago visto a folio 34.

Así las cosas, como quiera que el monto de los intereses moratorios pretendidos en la presente demanda, se halla contenido y justificado en la liquidación previa ordenada por el Juzgado, se libraré mandamiento de pago por la suma pretendida, atendiendo además el principio dispositivo del derecho, esto es por el monto de \$22.556.344,00 pesos.

Finalmente, hay que decir que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

“(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexecutable C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem.”²

En ocasión anterior había dicho³:

*“(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...).” (Negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo expuesto en la jurisprudencia citada, en este caso no es procedente el pago de intereses corrientes en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, como lo aplicó el ente ejecutado en la Resolución 00503 de 24 de enero de 2013, puesto que contrario a lo allí expuesto y acogido por la entidad, la Sentencia título de ejecución contempló que la aplicación de los artículos 176 y 177 del CCA, se haría en los precisos términos de la Sentencia C-188 de 1999 de la H. Corte Constitucional, decisión de constitucionalidad que establece que los intereses a reconocer son moratorios a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia, por tanto, mal puede el Despacho en sede de ejecución modificar la orden otrora impartida en la decisión que sirve de título ejecutivo.

² Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora BLANCA NELLY CORTES DE OJEDA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.556.344,00) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

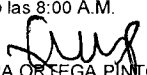
QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo

61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>2</u> de <u>septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

DEMANDADO: NÉSTOR SALINAS.

RADICADO: 1500133330032015-0003900

Mediante auto de 21 de enero de 2016 (fls. 20-21), el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja se abstuvo de avocar conocimiento en el proceso de la referencia y en su lugar dispuso remitirlo al juzgado de la suscrita, al considerar que carecía de competencia, en tratándose el *sub lite* de una acción de repetición, que fue conocida en primera instancia por este Despacho, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

No obstante, una vez verificados los documentos aportados con el libelo introductorio, el Despacho mediante Providencia de 14 de abril del año en curso (fl. 29), dispuso, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, y a efectos de precisar la competencia, requerir al Representante Legal del Municipio de Buenavista, para que allegara las copias de la Sentencia de primera instancia que condenó a la entidad enjuiciada al pago de las sumas reclamadas en el *sub lite*, toda vez que en el poder se indicó que la decisión la profirió el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 1), mientras que en las pretensiones y hechos de la demanda se señaló que fue el Juzgado 3 (fls. 2 -3), y en el Acuerdo de pago de la condena de fecha 12 de diciembre de 2013 y Resolución No. 270 de 16 de diciembre del mismo año, suscritos por el Municipio de Buenavista, se mencionó que fue el Juzgado 5 Administrativo.

En cumplimiento del auto previo en mención, la parte demandante aportó copias de las Sentencias de primera y segunda instancia, suscritas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente (fls. 46-52 y 33-44).

De otra parte, El inc. 2 del artículo 7 de la Ley de la Ley 678 de 2001, define la jurisdicción y competencia para el conocimiento del medio de control de repetición:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia tiene por objeto la repetición de una condena de carácter patrimonial, impuesta a una entidad pública, como consecuencia de un proceso judicial, en este caso, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, identificada con el radicado No. 2006-01862, se hace necesario determinar la competencia para su conocimiento.

Es así, que visto a folios 46 a 55, se encuentran copias de la sentencia, notificaciones al Ministerio Público y por edicto, emitidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja de la ya referida acción.

Por lo tanto, el competente para conocer de este asunto, es el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, de conformidad con el inc. 2 del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, referente a la determinación de competencias en razón al territorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría